

Cómputo del término para declarar la prescripción.

Excmo. señor:

El adjunto reproduce los fundamentos en que se apoya el auto def. 29 vuelta confirmado á f. 35 y es de opinión que V. E. declare que no hay nulidad en el fallo de vista, condenando á la parte que interpuso el recurso al pago de costas y la multa de ley.

V.E. resolverá, no obstante, lo que estime más arreglado á la ley.

Lima, abril 15 de 1876.

FUENTES.

FALLO

Lima, mayo 12 de 1876.

Vistos; con lo expuesto por el ministerio fiscal, y considerando: que don Fernando Chémisard falleció en el hospital de San Andrés de esta capital en 31 de julio de 1869, según aparece del

expediente de protocolización de su testamento otorgado en 4 de mayo de ese año, ante el escribano público don Miguel Antonio de la Lama, abierto y protocolizado en 8 de junio de 1875, ante el de igual clase don Manuel Iparaguirre, que se presentó en parte de prueba y se ha tenido á la vista; que durante este lapso de tiempo, en que su herencia estuvo yacente, no corrió la prescripción, por faltar el fundamento de ésta, que es la negligencia ó abandono de la parte á quien perjudica; que por la misma razón no ha corrido tampoco contra sus herederos ausentes en Panamá, y que no han sabido su institución de tales, hasta que se abrió el testamento, desde cuya fecha solamente han entrado en ejercicio de su representación en la herencia; que lo expuesto es estrictamente arreglado al espíritu y tenor del artículo 522 del código civil, aplicable á casos análogos conforme al 9º de su título preliminar; que los términos del abandono se interrumpen por las mismas causas que se interrumpe la prescripción, según el artículo 531 del código de enjuiciamientos civil; que el tiempo para el abandono de una instancia corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el juicio, como lo establece el artículo 527 del mismo código; que la última diligencia en el presente juicio se efectuó en 2 de agosto de 1869, es decir al segundo día del fallecimiento del demandante don Fernando Chemisard y el primer escrito de don Marcial Chemisard se presentó en 16 de junio de 1875, al octavo día de la apertura y protocolización del testamento de aquel, en que se le instituyó por heredero, de donde se deduce no haber corrido legalmente el término de tres años que para el abandono requiere el artículo 530

del código de enjuiciamiento; declararon nulo el auto de vista de f. 35, su fecha 3 de diciembre último, y reformándolo revocaron el apelado, declararon sin lugar el abandono de la instancia; y los devolvieron.

Cossío.— Alvarez.—Ribeyro. — Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

En los juicios de calumnia é injurias no interviene el ministerio público.—Insubsistencia.

Excmo. señor:

El artículo 291 del código penal dispone terminantemente, que estando vivo el ofendido, nadie sino él puede acusar por injurias y calumnias; y el artículo 18 del de enjuiciamientos en la misma materia, excluye al ministerio fiscal de toda intervención en el juzgamiento de los delitos contra el honor.

En consonancia con estas disposiciones, el mismo código establece diferencias muy marcadas en la sustanciación de las causas en que interviene el ministerio público de las de aquellas en que no interviene. Los artículos 135, 136 y